

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

NELSON MORALES
VELÁZQUEZ
Recurrido

v.

ANA MARÍA GÓMEZ
MEJÍA

Peticionaria

KLCE201602227

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E AC2015-0454

Sobre: Liquidación
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece la Sra. Ana María Gómez Mejía, (parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 12 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre de 2016. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó autorizar la presentación de una reconvencción sobre daños y perjuicios. De esta resolución la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 1 de noviembre de 2016, notificada el 4 de noviembre de 2016. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo, de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El caso de epígrafe versa sobre una demanda de liquidación de bienes gananciales incoada por la parte recurrida, el Sr. Nelson

Morales Velázquez. Dicha reclamación fue presentada el 5 de noviembre de 2015. Así las cosas, el 31 de agosto de 2016, la peticionaria solicitó autorización para enmendar su contestación a la demanda y para instar una reconvención. La Sra. Gómez Mejía expresó que “se insta, además una reconvención por daños porque a través del descubrimiento de prueba la demandada se enteró de lo que entiende como un plan preconcebido por el demandante para afectarla y desvalijarla de su participación en la masa ganancial sujeta a partición. Así pues, la Sra. Gómez Mejía alegó que el Sr. Morales Velázquez de mala fe y con la intención de perjudicar su participación en la comunidad post ganancial, creó un patrón que consistió en desviar los fondos destinados a las corporaciones que crearon durante su matrimonio para su uso personal y al decretar el cierre de dichas compañías. Asimismo, alegó que el recurrido violentó el deber de fiducia y que los actos de mala fe incurridos por el Sr. Morales Velázquez le han ocasionado daños económicos estimados en \$5,000,000.

Por su parte, el Sr. Morales Velázquez se opuso a la presentación de la reconvención y arguyó que la misma era tardía e informó que la Sra. Gómez Mejía había presentado una reclamación sobre daños económicos en su contra en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan en el caso número K AC2016-0652. El recurrido sostuvo que en el inciso 24 de la mencionada demanda, la peticionaria también reclamó una cantidad de \$5,000,000 por pérdidas económicas.¹

Así pues, el 12 de octubre de 2016 el foro de primera instancia emitió la resolución recurrida mediante la que denegó la presentación de la reconvención solicitada. Inconforme, la peticionaria solicitó

¹ Surge de la demanda presentada el 15 de julio de 2016 en el K AC2016-0652, específicamente en el inciso 24 que: “[l]os actos u omisiones, crasamente negligentes del demandado, así como su violación al deber de fiducia y lealtad para las corporaciones mencionadas y por ende, el valor de las acciones pertenecientes a la demandante se estiman en una pérdida no menor de cinco millones de dólares.

reconsideración, que fue resuelta en su contra el 1 de noviembre de 2016.

Aun insatisfecha, la Sra. Gómez Mejía presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al no autorizar una reconvención sobre daños y perjuicios.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa de expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, dispone:

.

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso. Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos una resolución interlocutoria mediante la que el foro primario no autorizó la reconvencción presentada por esta.

Evaluada la determinación interlocutoria recurrida a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. A su vez, el asunto traído a nuestra atención no reviste un interés público, ni se trata de evitar un fracaso irremediable de la justicia.

En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos impedidos de expedir el auto de *Certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones